

# MUERTE

El juez se debe enfocar en el comportamiento de la persona en prisión, lo que significa aplicar un derecho penal de acto, no de autor.

Las audiencias de ejecución, donde las personas sentenciadas piden una disminución en la duración de la pena o beneficios de libertad anticipada, deben tener como punto clave la idea de reinserción social. Desde este concepto los jueces de ejecución no deberían basarse en los resultados del tratamiento técnico progresivo o los dictámenes que emite el Consejo Técnico Interdisciplinario que asignan a la persona sentenciada un grado de peligrosidad, constituyendo prácticas de exclusión social que contravienen el derecho a la reinserción social.

Esto era muy usual en el pasado que hacían los jueces penales, es decir, aplicaban penas de acuerdo con la peligrosidad del delincuente.

El *jus puniendi* presenta dos distintos capítulos de la actividad del Estado: la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (acción penal) y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma. El primero corresponde al Ministerio Público en su función investigatoria, persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliar a la policía judicial, y al Poder Judicial encargado de pronunciar la sanción; el segundo a las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo.

Pero por especiales razones tanto el derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse; y ello no por causas intrínsecas, como las que dan lugar a las excluyentes de incriminación, sino por causas extrínsecas que operan dicha extinción.

#### Referencia:

Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997) Derecho Penal Mexicano, Parte General. México. Editorial Porrúa.